



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
FEDERICO ITURBIDE

**SUJETO OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN TLALPAN

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1105/2017**

En México, Ciudad de México, a doce julio de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1105/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Iturbide, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0414000099117, el particular requirió en **medio electrónico**:

“...

*Solicito información sobre:*

*Cuál fue la metodología utilizada para la elaboración del programa de trabajo (2015-2018) de la Dirección de Seguridad Ciudadana*

*Cuales son los mecanismos de control y evaluación que contempla el programa de trabajo (2015-2018) de la Dirección de Seguridad Ciudadana*

*Quien (es) fue (ron) la(s) persona (s) que intervinieron en la elaboración del programa de trabajo (2015-2018) de la Dirección de Seguridad Ciudadana*

*Deseo conocer el (los) nombre(s) y curriculum(s) de la(s) persona (s) que intervinieron en la elaboración del programa de trabajo (2015-2018) de la Dirección de Seguridad Ciudadana*

*Deseo saber el nombre y puesto, del personal de confianza que integran la Dirección de Seguridad Ciudadana*

*Deseo conocer el nivel de estudios concluidos, de cada una de las personas de confianza que integran la Dirección de Seguridad Ciudadana*

*Deseo conocer la experiencia laboral de enero del 2013 a abril de 2017, de cada una de las personas de confianza que integran la Dirección de Seguridad Ciudadana*

*...” (sic)*



II. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico “INFOMEX”, notificó el oficio DT/DGA/OIP/2034/2017 de la misma fecha, por el que la Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, anexó las siguientes documentales:

- Oficio DT/DGJG/DSC/1621/2017 del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, por el que la Dirección de Seguridad Ciudadana, emitió respuesta en los siguientes términos:

“ ...

**Respuesta:** *Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción II y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que hace a:*

*...Cuál fue la metodología utilizada para la elaboración del programa de trabajo (2015-2018) de la Dirección de Seguridad Ciudadana Cuáles son los mecanismos de control y evaluación que contempla el programa de trabajo (2015-2018) de la Dirección de Seguridad Ciudadana Quien (es) fue (ron) la (s) persona (s) que intervinieron en la elaboración del programa de trabajo (2015-2018) de la Dirección de Seguridad Ciudadana...*

*La C. Diana Hernández Ordóñez, Subdirectora de Operativa y de Participación Ciudadana, se manifestó al respecto con el oficio DGJG/DSC/SOYPC/518/2017, señalando que el personal que actualmente se desempeña en esa Subdirección, desde su ingreso y a la fecha se ha ocupado por instrucciones de la Dirección de la etapa de ejecución del programa referido, no así su planeación y elaboración, las cuales estuvieron a cargo de la Maestra Elizabeth Ramírez Solís, quien fungió de octubre a diciembre del año 2015, como Directora de Seguridad Ciudadana.*

*Y en cuanto al nombre y puesto, del personal de confianza que integran la Dirección de Seguridad Ciudadana Deseo conocer el nivel de estudios concluidos, de cada una de las personas de confianza que integran la Dirección de Seguridad Ciudadana Deseo conocer la experiencia laboral de enero del 2013 a abril de 2017, de cada una de las personas de confianza que integran la Dirección de Seguridad Ciudadana.*

**Respuesta:** *la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal, dependiente de la Dirección General de Administración, de conformidad con el Objetivo 3, de sus atribuciones contenidas en el Manual Administrativo, del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, con número de registro MA-05/230317-OPA-TLP-24/011015, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 49, de fecha 18 de abril de*



2017, tiene la de integrar, los expedientes de todo el personal que labora en las Unidades Administrativas que conforman la Delegación.  
...” (sic)

- Listado del personal de estructura de la Dirección de Seguridad Ciudadana, mediante el cual proporciona la denominación del cargo o puesto, nombre, escolaridad y experiencia laboral de 8 servidores públicos.

III. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico “INFOMEX”, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los términos siguientes:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos**

*En las respuestas proporcionadas, no han sido respondidas las siguientes preguntas:*

- *Cuáles son los mecanismos de control y evaluación que contempla el programa de trabajo (2015-2018) de la Dirección de Seguridad Ciudadana*
- *Deseo conocer el (los) nombre(s) y curriculum(s) de la(s) persona (s) que intervinieron en la elaboración del programa de trabajo (2015-2018) de la Dirección de Seguridad Ciudadana.*

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

1.- *los mecanismos de control del programa de Seguridad deben estar vigentes*

2.- *la Unidad de registro y movimientos de personal, debe contar, en sus archivos, con la información de la anterior directora de seguridad ciudadana que he solicitado*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*La información que me enviaron esta incompleta.*

...” (sic)

IV. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.

V. El dos de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, al que el Sujeto Obligado anexó un oficio sin número, por el que la Unidad de Transparencia de la Delegación Tlalpan hizo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio DT/DGA/OIP/2420/2017 del dos de junio de dos mil diecisiete, por el que la Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, señaló:



“ ...

*Al respecto, anexo al presente, se remite currícula del personal de estructura que integra la Dirección de Seguridad Ciudadana del cual se desprende nivel de estudios concluidos así como la experiencia laboral.*

*No se omite señalar que dicha documentación se brinda en Versión Pública, toda vez que la misma contiene datos personales, los cuales fueron clasificados a través del acuerdo número 3.DT.CT.9ª.SE.28,10.16., en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2016, le cual tuvo verificativo el pasado veintiocho de octubre del dos mil dieciséis.*

*Cabe señalar que en dichos curriculum vitae se encuentran datos como lo son:*

*"Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad; sexo, estado civil, domicilio particular, correo electrónico particular, teléfono de casa y/o celular, fotografía y firma"*

*Los datos señalados son personales considerados información confidencial de la que se requiere el consentimiento de su titular para su difusión. Resulta pertinente citar lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como Currículum Vitae:*

*Currículum Vitae.*

*(Loc. Lat.: literalmente, carrera de la vida;*

*1.m. Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos. etc., que califican a una persona.*

*De lo anterior, se desprende que se entiende por Currículum Vitae a a relación de títulos, cargos; trabajos realizados, datos biográficos, entre otros, que califican a una persona.*

*En tal virtud, de la definición de Currículum Vitae del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se desprende que dicho documento contiene datos biográficos, así como de manera enunciativa más no limitativa, la edad, domicilio número telefónico, entre otros, lo cual encuadra en los supuestos de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*Sirvió de sustento para su clasificación la siguiente normatividad:*

*Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Artículo 4...*

*Artículo 6... fracción XII...*



*Artículo 169...*

*Artículo 180...*

*Artículo 182...*

*Artículo 186...*

*Artículo 191...*

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 2...*

**LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

*Categoría de datos personales*

*5...*

*Es importante señalar que el Ente que tenga en sus archivos información considerada como un dato personal, conlleva la obligación de proteger el contenido de la misma, a tratarla con el grado de secrecía, ello con la finalidad de garantizar que solo los titulares puedan tener acceso sus datos y solamente existiendo el consentimiento expreso del particular puede dar acceso a terceros, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física, identificada o identificable.*

*En ese sentido, el principio de confidencial y secrecía es retomado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar de manera categórica que debe observarse lo dispuesto por la propia Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; asimismo dentro de la regulación del derecho de acceso a la información que se encuentre en los archivos del Ente, establece como limitante a dicho derecho la garantía del titular de datos personales, a la privacidad de sus datos y la obligación de los propios entes a garantizar dicha privacidad.*

*Ahora bien, resulta aplicable al caso concreto para la expedición de Versiones Públicas, e criterio emitido por el Peno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 137, de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis, del tenor siguiente:*





**"ACUERDO**

*PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:*

*Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales; deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita, el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente."  
..." (sic)*

- Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado desde la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia a la cuenta de correo electrónico del recurrente, mediante el cual notificó la respuesta complementaria.
- Oficio DT/DGJG/DSC/2170/2017 del uno de junio de dos mil diecisiete, por el que la Dirección de Seguridad Ciudadana, realizó manifestaciones en los términos siguientes:

*"...*

***PRIMERO.-*** *Corno se desprende del "acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con folio 0414000099117, el requerimiento del solicitante fue:*

***"...Cuales son los mecanismos de control y evaluación que contempla el programa de trabajo (2015-2018) de la Dirección de Seguridad Ciudadana"(sic,)***

***SEGUNDO. - El solicitante señala como agravios:***

- *La información que me enviaron está incompleta*

***TERCERO. - La anterior afirmación por parte del recurrente de que la información que se envió está incompleta, no es apegada a la realidad, toda vez que en tiempo y forma se dio la respuesta a la solicitud de información pública, en la que se agregó el Programa de***



*Trabajo (2015-2018) mismo que contiene los mecanismos de control y evaluación de éste, en las páginas de la 16 a la 23. Y que se adjunta a éste. ...” (sic)*

- Diagnóstico del índice delictivo en la Delegación Tlalpan.
- Programa Morena Tlalpan 2015-2018 con Claudia Sheinbaum Pardo vamos juntos a rescatar Tlalpan.
- Proyecto Integral Coordinación Territorial Tlalpan 5.
- Versión Pública de 8 Curriculum Vitae.

**VI.** El nueve de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado, dio cuenta con los correos electrónicos mediante los que manifestó lo que a su derecho convino, expresó alegatos e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Así mismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara promoción alguna por parte del particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Del mismo modo, ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de





Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera:

- Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan, por medio de la cual se ordenó la elaboración de la versión pública de los documentos remitidos como parte de la respuesta complementaria, del dos de junio de dos mil dieciséis.
- Copia simple, integra, y sin testar dato alguno de los documentos en versión pública, remitidos como parte de la respuesta complementaria del dos de junio de dos mil dieciséis.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto se concluyera la investigación.

**VII.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibieron cinco correos electrónicos, mediante los cuales el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer, que le fueron requeridas por este Instituto, mismas que consisten en lo siguiente:

- Ocho Currículos.
- Tabla que contiene información respecto al personal de estructura de la Dirección de Seguridad Ciudadana, con denominación del cargo o puesto, nombre, escolaridad y experiencia laboral.
- Acta de Sesión del Comité de Transparencia del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

“ ...

**ACUERDO 3.DT.CT.9ª.SE.28.10.16**

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



*confirma la clasificación como información Restringida en la Modalidad de Confidencial de:*

*CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR, TELÉFONO DE CASA Y/O CELULAR, FOTOGRAFÍA Y FIRMA.*

*Datos contenidos en el curriculum vitae entregado por el personal bajo el régimen de Estructura y Prestadores de Servicios "Honorarios Asimilables a Salarios" Autogenerados en el cual obra en el expediente laboral particular es el archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal, así como en la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, con la finalidad de poder atender las solicitudes de información pública recibida por el Sistema Infomex con número de folio 04140002122816 y 0414000216116.*

**SEGUNDO:** *Con fundamento en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, elabórese versiones públicas de la información requerida a través de los folios Infomex 0414000212816 y 0414000216116 y póngase a disposición por el medio señalado para recibir respuesta. ..." (sic)*

**VIII.** El cuatro de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto.

Así mismo se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la respuesta complementaria, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, en atención al estado procesal decretó la ampliación del término para



resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior, en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación,



resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

**Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.**

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento haber emitido una respuesta complementaria, misma que le fue notificada al recurrente el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

De acuerdo con el precepto normativo transcrito, se observa que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir,



cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, misma que se encuentra establecida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos originados de forma posterior a la interposición del presente medio de impugnación.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento.

Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio manifestado por el recurrente, así como la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<i>1.- Cuál fue la metodología utilizada para la elaboración del programa de trabajo (2015-2018) de la Dirección de Seguridad Ciudadana</i>	<i>No formuló agravio</i>	
<i>2.- Cuáles son los mecanismos de control y evaluación que contempla el programa de trabajo (2015-2018) de la Dirección de</i>	<i>No fue respondida esta pregunta</i>	<i>Se agregó el Programa de Trabajo (2015-2018) mismo que contiene los mecanismos de control y evaluación de éste, en las páginas de la 16 a la 23.</i>



<p>Seguridad Ciudadana</p>		<p>Así mismo, anexo a su respuesta el Sujeto Obligado agregó el Diagnóstico del índice delictivo en la Delegación Tlalpan, Programa Morena Tlalpan 2015-2018 con Claudia Sheinbaum Pardo vamos juntos a rescatar Tlalpan, Proyecto Integral Coordinación Territorial Tlalpan 5.</p>
<p>3.- Quien (es) fue (ron) la(s) persona (s) que intervinieron en la elaboración del programa de trabajo (2015-2018) de la Dirección de Seguridad Ciudadana</p>	<p>No formuló agravio</p>	
<p>4.- Deseo conocer el (los) nombre(s) y curriculum(s) de la(s) persona (s) que intervinieron en la elaboración del programa de trabajo (2015-2018) de la Dirección de Seguridad Ciudadana</p>	<p><b>No fue respondida esta pregunta</b></p>	<p>Se remite currícula del personal de estructura que integra la Dirección de Seguridad Ciudadana del cual se desprende nivel de estudios concluidos así como la experiencia laboral.</p> <p>No se omite señalar que dicha documentación se brinda en Versión Pública, toda vez que la misma contiene datos personales, los cuales fueron clasificados a través del acuerdo número 3.DT.CT.9ª.SE.28,10.16., en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2016, le cual tuvo verificativo el pasado veintiocho de octubre del dos mil dieciséis.</p>
<p>5.- Deseo saber el nombre y puesto, del personal de confianza que integran la Dirección de Seguridad Ciudadana</p>	<p>No formuló agravio</p>	
<p>6.- Deseo conocer el nivel de estudios concluidos, de cada una de las personas de confianza que integran la Dirección de Seguridad Ciudadana</p>	<p>No formuló agravio</p>	





7.- Deseo conocer la experiencia laboral de enero del 2013 a abril de 2017, de cada una de las personas de confianza que integran la Dirección de Seguridad Ciudadana	No formuló agravio	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida a través del oficio DT/DGJG/DSC/1621/2017 del veinticinco de abril de dos mil diecisiete y de la respuesta complementaria con oficio DT/DGA/OIP/2420/2017 del dos de junio de dos mil diecisiete y DT/DGJG/DSC/2170/2017 del uno de junio de dos mil diecisiete.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código***



de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Previo al análisis de la respuesta complementaria, resulta necesario señalar que el recurrente no manifestó inconformidad alguna respecto a los requerimientos identificados con los números **1, 3, 5, 6 y 7**, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a estos planteamientos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001*

*Tesis: I.1o.T. J/36*

*Página: 1617*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.*

*Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.*

*Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.*

*Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.*

*Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*



Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, a efecto de determinar si ésta atiende la inconformidad del particular, para lo cual resulta necesario citar los requerimientos sobre los que versa la inconformidad del recurrente, en los siguientes términos:

2.- Cuáles son los mecanismos de control y evaluación que contempla el programa de trabajo (2015-2018) de la Dirección de Seguridad Ciudadana.

4.- Deseo conocer el (los) nombre(s) y curriculum(s) de la(s) persona (s) que intervinieron en la elaboración del programa de trabajo (2015-2018) de la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Al respecto, en la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado respecto al cuestionamiento número 2, informó que el personal que actualmente se desempeña en esa Subdirección, desde su ingreso y a la fecha se ha ocupado de la etapa de ejecución del programa, no así de la planeación y elaboración, lo cual estuvo a cargo de la Maestra Elizabeth Ramírez Solís, quien fungió de octubre a diciembre de dos mil quince, como Directora de Seguridad Ciudadana.

Respecto al requerimiento identificado con el número 4, el Sujeto Obligado proporcionó un listado del personal de estructura de la Dirección de Seguridad Ciudadana, en el cual se proporciona la denominación del cargo o puesto, nombre, escolaridad y experiencia laboral de ocho servidores públicos.

Ahora bien, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, en atención al



requerimiento número 2, proporcionó de las páginas 16 a la 23 del Programa de Trabajo (2015-2018) las cuales contienen los mecanismos de control y evaluación requeridos por el particular. Así mismo, de manera adicional anexó el diagnóstico del índice delictivo en la Delegación Tlalpan, Programa Morena Tlalpan 2015-2018 con Claudia Sheinbaum Pardo vamos juntos a rescatar Tlalpan, Proyecto Integral Coordinación Territorial Tlalpan 5.

Por lo que hace al requerimiento número 4, remitió versión pública de ocho currículos, del personal de estructura que integra la Dirección de Seguridad Ciudadana del cual se desprende el nivel de estudios concluidos así como experiencia laboral.

A efecto de verificar, si la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, se encuentra expedida con apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió en vía de diligencias para mejor proveer, copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan, por medio de la cual se ordenó la elaboración de versión pública, de los documentos remitidos y copia simple, integra, y sin testar de dichos documentos remitidos.

Analizadas las diligencias remitidas por el Sujeto Obligado, se observa que el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se acordó la expedición de versión pública del curriculum vitae requerido, en la que se restringió como información confidencial la Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio particular, correo electrónico particular, teléfono de casa y/o celular, fotografía y firma.



En tal virtud, a través de la respuesta complementaria fueron proporcionadas al particular, las documentales requeridas en versiones públicas, asimismo, mediante el oficio DT/DGA/OIP/2420/2017 del dos de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado citó el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 137, del quince de agosto del dos mil dieciséis, el cual establece que cuando la información solicitada contenga datos personales que ya hubieren sido clasificados con anterioridad a una nueva solicitud de información, atendiendo la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en estudio, se observa que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue notificada al correo electrónico que el recurrente señaló para tal efecto, así mismo, el nueve de junio de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria y sus anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificación que fue realizada el nueve de junio de dos mil diecisiete y respecto de la cual el particular, no realizó manifestación alguna.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Instituto, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado **se tienen por atendidos los agravios formulados por el recurrente en el presente medio de impugnación.**



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuesta en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**